

Jurisprudencia Civil



POR EL DR.
JULIO GONZALEZ VELASQUEZ

JURISPRUDENCIA CIVIL

Medellín, junio veinticinco de mil novecientos cuarenta y ocho.

(Magistrado Ponente: **Dr. Julio González Velásquez**)

Ante el Juzgado Cuarto Civil de este Circuito y con intervención de apoderado constituido con el lleno de las formalidades legales, el señor N. N., mayor de edad y domiciliado en el Municipio de, incoó acción ordinaria de mayor cuantía contra el señor X. X., mayor también y de este vecindario, con las peticiones que se transcriben:

"PRIMERA.—Que el demandado en cuestión vendió a mi poderdante N. N., por la escritura número 3229 de 8 de septiembre de 1944, otorgada en la Notaría 2ª de Medellín, una finca territorial situada en Betania, de este Departamento, comprendida por los linderos de que allí se trata, siendo que parte de esa finca, en extensión aproximada de 25.875 varas cuadradas, ya estaba vendida desde mucho antes al señor Z por el señor.....; y que, consecuencialmente, debe pagar dentro del término de seis días, o el que usted le fije, a mi poderdante en cuestión, como valor de esa faja de terreno que le transmitió sin pertenecerle, la cantidad de cinco mil pesos moneda legal (\$ 5.000.00). Subsidiariamente, si no conviniere en dicha estimación, que dentro del mismo término de seis días o dentro del que usted le fije, debe pagar a mi poderdante la cantidad que fijen peritos por tal concepto".

SEGUNDA.—Que dentro del mismo término de seis días o el que usted le fije, debe pagar a mi poderdante la cantidad de cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) moneda legal en que estimo los perjuicios que le causó por el demérito de la finca que le transmitió según la escritura ya citada, siendo que parte de ella pertenecía a tercera persona, debido a lo cual se desmejoró notablemente la otra parte y ha perdido negocios importantes. Subsidia-

riamente, y si no se conviniere en tal estimación, que debe pagarle esos perjuicios, lucro cesante, daño emergente etc., a justa tasación de peritos, cuya diligencia puede practicarse dentro de este juicio o en otro distinto”.

TERCERA.—Que dentro del mismo término de seis días o el que usted le fije, debe pagarle la cantidad de dos mil pesos (\$ 2.000.00) moneda legal en que estimo todos los demás gastos, costos y perjuicios que le ha ocasionado, inclusive los frutos naturales y civiles que tuvo derecho a percibir con mediana inteligencia en el manejo de ese lote de terreno que le vendió sin pertenecerle. Subsidiariamente, que dentro del mismo término debe pagarle todo esto a justiprecio de peritos nombrados en la forma ordinaria”.

“CUARTA.—Que dentro del mismo término de seis días o el que usted le fije debe pagarle las costas y gastos de este juicio si diere lugar a él”.

“QUINTA.—Que se debe tomar copia de lo conducente para instruir el sumario respectivo ante las autoridades competentes, a fin de que se castigue el delito perpetrado, sin contemplaciones de ningún género”.

Las peticiones que se dejan transcritas fueron sustentadas en lo que en seguida se compendia:

Por la escritura pública número 196, del 22 de febrero de 1938, el señor vendió a el inmueble allí especificado; escritura otorgada en la Notaría de Andes; y por medio de la marcada con el número 2239, del 8 de septiembre de 1944, pasada en la Notaría 2ª de Medellín, enajenó el demandado en favor del actor el bien raíz que la misma determina, habiendo expresado el primero en la cláusula segunda del mismo instrumento que había adquirido el inmueble en mayor extensión por compra a..... según escritura número 661, de 29 de julio de 1942, de la Notaría de Andes, y que la vendedora lo había adquirido por compra a.....

Que en carta del 28 de agosto de 1945, dirigida por el demandado al señor..... dijo: '....Le incluyo una carta que recibí hoy y que me tiene justamente enojado, pues no creí que por prestar a usted un servicio viniera a aparecer, honrado como soy, vendiendo lo que no sea mío o que no haya adquirido conforme a la escritura que me otorgó mi hermana. Como ve usted en tal carta que le incluyo, se explica muy claramente cómo aparezco

yo, al cumplir la orden de usted, vendiendo al señor N. N. más de lo que podía venderle, porque una parte considerable de ese terreno estaba ya vendido....”

Recibida por el destinatario la carta de que se transcribió parte, procedió a elegir con el demandante al señor..... para la mensura de lo vendido por medio de la escritura número 3228, quien dictaminó que en gracia de lo reclamado por un tercero con apoyo en la escritura número 196 ya citada, “....el actor pierde una faja de tierra de 25.875 varas cuadradas, más o menos....”, de donde se desprende que dejó de entregársele materialmente la extensión indicada por la venta hecha antes al señor..... en la escritura número 196, varias veces mencionada.

Por lo dicho, “el demandado está obligado a salir al saneamiento y a pagar todos los perjuicios causados... por concepto de daño emergente, lucro cesante etc., máxime que conviene en que el asunto podía arreglarse dando al comprador más tierra de la finca que tiene a continuación de la vendida, pero dice que para ello requiere autorización de su hermano, quien no la ha dado, por lo cual el demandante ha perdido ventajosísimos negocios, invertido dinero en viajes y dejado de recibir los productos que le corresponden en la parte de terreno comprada por él y que no se le ha entregado”.

El Artículo 1893 del Código Civil establece que la obligación del saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida y responder de los defectos ocultos de ella; el Artículo 1894 de la misma obra define que hay evicción cuando el comprador es privado total o parcialmente de ella por sentencia judicial; y el Artículo 1895 del Código que se viene citando establece que el vendedor es obligado a sanear todas las evicciones que tengan causa anterior a la venta. El demandado conocía la causa por virtud de la cual dejó de entregarse al demandante la extensión antes dicha; o sea, la venta de que habla la escritura número 196, y la acción incoada aún no se ha extinguido conforme al Artículo 1913 del Código Civil.

De acuerdo con el Artículo 1904 de la misma obra, el saneamiento por evicción comprende: la restitución del precio; la de las respectivas costas del contrato cubiertas por el comprador; la del valor de los frutos que el comprador haya sido obligado a restituir al dueño, sin perjuicio de lo preceptuado por el Artículo

lo 1902; la de las costas que el comprador hubiere sufrido a consecuencia y por efecto de la demanda; y el aumento de valor que la cosa evicta haya tomado en poder del comprador. También obliga el Artículo 1906 al vendedor al pago de las mejoras del comprador, como regla general.

Dice asimismo la demanda: "Tan sólo hago uso de la evicción parcial, en lo referente a la faja de terreno que en extensión aproximada de 25875 varas cuadradas se dejó de entregar a mi poderdante con lo demás que le fue vendido, porque esa parte ya estaba vendida desde mucho tiempo anterior al señor.... por la precitada escritura número 196, de acuerdo con el Artículo 1911 del Código Civil; y hago uso también del derecho que la ley consagra para cobrar ese terreno, los frutos naturales y civiles que tuvo derecho a percibir el comprador desde el registro de la mencionada escritura número 3229, del 8 de septiembre de 1944, y hasta que se haga el pago, en el manejo de él, con mediana inteligencia, como también todos los perjuicios que se le han causado por el demérito de la propiedad que adquirió, por las operaciones que ha dejado de llevar a cabo etc."

El valor del terreno que se dejó de entregar al actor, "haciendo como hace parte, y muy importante, de la finca que compró, desmejorada como queda ésta en términos de no poderse vender fácilmente sin aquel lote, vale cuando menos la cantidad de cinco mil pesos moneda legal (\$ 5.000.00); y los perjuicios que ha recibido el adquirente por no haber podido negociar la finca, perdiendo oportunidades maravillosas que se le han presentado, por culpa única del tradente, valen la cantidad de cuatro mil pesos moneda legal (\$ 4.000.00).

Posteriormente dijo el demandante corregir el libelo en estos términos: "Consecuencialmente corrijo la demanda a que aludo, en el sentido de que ella comprende todo el terreno que en todo tiempo ha pertenecido a la finca adquirida por mi poderdante y por la escritura citada en la demanda y que acompañé registrada; y en el sentido también de que el precio, según lo solicitado en la parte petitoria, se eleva proporcionalmente, bien en su estimación hecha con referencia a 25875 varas a que se contrajo la acción, o bien en cuanto al precio que correlativamente le fijen peritos a todo lo que falta por entregar". (Fs. 15 C. 1º).

En la oportunidad señalada para ello el demandado dio respuesta a la demanda formulada en su contra, aceptando la ver-

dad de algunos hechos relacionados en la misma y desconociendo otros, para terminar haciendo expresa oposición a lo solicitado en contra suya (F. 20). Luego continuó la tramitación del negocio hasta ser desatado en la primera instancia según el fallo fechado el veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, desfavorable al actor, cuyo apoderado interpuso en tiempo el recurso de apelación, que le fue concedido; causa por la cual procede el Tribunal a resolver en segundo grado, pues esta instancia ha sido tramitada regularmente y sin que se observe la existencia de vicios que invaliden lo actuado. Y para hacerlo cumplir considerar:

El texto de la demanda indica que el actor estableció propiamente la acción de saneamiento por evicción, la cual presupone de modo claro que el comprador haya sido privado total o parcialmente de la cosa comprada por él, por sentencia judicial (Artículo 1894 C. C.) De suerte que aplicando la norma legal literalmente no es difícil comprender que la acción en estudio no reúne las condiciones legales propias para alcanzar éxito, como lo observó el fallo de la primera instancia, pues en los autos falta la prueba de que en realidad el demandante haya sido privado en gracia de resolución judicial de parte de lo adquirido por él según las voces de la escritura número 3229 que cita en su demanda. Igualmente no consta en ellos que el demandado se haya allanado al saneamiento y en gracia de una reclamación judicial de un tercero (Artículo 1902 C. C.)

Como sobre la cuestión se ha debatido entre los autores si en realidad es indispensable para el éxito de una acción de la naturaleza de la propuesta una providencia judicial, conviene hacer la transcripción que aparece en seguida:

"La evicción es el resultado de un juicio en que se priva al comprador de toda la cosa que ha comprado o de una parte de ella. *Evincere est vincendo in iudicio aliquid auferre*. Según esta definición del Derecho Romano, se ha dicho que la evicción es la pérdida que se impone a un individuo en virtud de una sentencia. Si Pedro le vende un inmueble a Juan y en juicio de reivindicación se resuelve que el inmueble es de Diego, Juan es evicto de éste".

"POTHIER dice que el sentido de la palabra evicción es:

más amplio, porque hay ésta para el comprador, además, si entrega la cosa vendida sin esperar una condenación judicial cuando es evidente el derecho del que reivindica; si conserva la cosa en virtud de un título diferente al de comprador de ella, como el de heredero del verdadero propietario, y si la cosa es perseguida por acreedores, de acuerdo con una hipoteca anterior a la venta, y les paga para evitar la pérdida de la cosa. Acerca del primer caso debe tenerse presente el Artículo 1903. Puede decirse que para que el vendedor sea obligado al saneamiento por evicción es necesario que ésta se decrete en sentencia firme por los Tribunales ordinarios, salvo que el vendedor acepte otra sentencia o convenio...."

"Artículo 1894.—Hay evicción de la cosa comprada cuando el comprador es privado del todo o parte de ella por sentencia judicial". Esto corrobora lo que antes hemos dicho en cuanto al significado de la evicción".

"El señor Vera, en el comentario del Artículo 1838, igual al 1894, expone: Hay evicción, dice el Artículo 1838, cuando el comprador es privado del todo o parte de la cosa comprada por sentencia de Juez, en razón de que los actos privados no bastarían para quitarle el derecho al comprador ni tampoco lesionarían sus derechos; pues en tal caso el comprador contra esos avances entablaría acción posesoria o de despojo. Por eso en derecho, evicción significa el acto de ser vencido".

"En sentencia del 13 de marzo de 1900, citada antes, la Corte se expresa así sobre el asunto: Para que pueda tener cabida la acción de evicción es indispensable que se haya proferido una sentencia por la cual se prive al comprador del dominio de la cosa comprada, lo que no puede conciliarse con el juicio en que se le demanda a éste aquella misma cosa". (Estudio sobre Derecho Civil Colombiano, Tomo VII, Pág. 217 s. F. Vélez).

Para no insistir sobre el asunto, es de lugar observar que aun cuando se acepte que en el supuesto de que el vendedor reconoce inicialmente que parte de lo vendido pertenece a persona distinta procede estimar innecesario o suplido el requisito de la existencia de una resolución judicial, no por ello resulta suficientemente fundada la acción de evicción, como no es difícil comprenderlo. Sin mayores esfuerzos para la interpretación de los textos legales, bien se sabe que la mentada acción presupone de modo indiscutible que el comprador de quien un tercero reclama

la cosa la haya recibido materialmente de manos del vendedor suyo.

En efecto, las normas legales que entre nosotros gobiernan el contrato de compraventa establecen que la primitiva obligación del vendedor es la de entregar al comprador lo que constituye la materia del contrato celebrado entre ellos válidamente; entrega que tratándose de bienes raíces implica dos cosas: la tradición del dominio y el apoderamiento físico de la cosa por parte del comprador (Artículo 1880 cdt. C. C.) Una vez cumplida esta obligación se concreta o actualiza potencialmente otra de las obligaciones del vendedor, a saber: "amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios". Artículo 1893 ib.)

Realmente, lo que abarca el saneamiento por evicción sufrida por el comprador hace comprender más claramente la razón de lo que se anota. El vendedor carga con el deber de solucionar a su comprador lo que por concepto de frutos éste haya tenido que restituir a tercera persona reconocida como dueña; el aumento de valor que la cosa evicta haya tomado en poder del comprador, aun por causas naturales o por el mero transcurso del tiempo; el aumento de precio del inmueble por las mejoras puestas por dicho comprador, etc. (Artículos 1904, 1906, cdt. C. C.) Todo ello concurre a evidenciar que la acción de evicción propiamente dicha hace indispensable que se haya hecho entrega anterior, en forma material, al comprador de lo vendido y que haya sido evicto, ya que si ello no fuese así carecerían de razón de ser los elementos integrantes de la obligación de sanear por evicción producida.

De otro lado, es procedente tomar en cuenta que jurídicamente no pueden identificarse la acción de evicción cuya naturaleza ha quedado esbozada y la acción que nace del incumplimiento de la obligación de entregar lo vendido (Artículos 1882 cdt. C. C.), pues, aun cuando ellas nacen de un solo contrato, la última surge primero en el tiempo que la otra y su ejercicio genera contra el vendedor consecuencias bien disímiles, fuera de que la extinción de una y otra puede operarse de modo diferente (Artículo 1903 C. C.) y que la prescripción que las extingue no tiene iguales términos para una y otra (Artículos 1913, 1882, 2535 s. s. C. C.) Esto respalda la tesis de que la acción de evic-

ción es procedente después de que se haya verificado la entrega material del objeto vendido al comprador.

Lo anterior sirve de base para concluir que —aun aceptando que la carta suscrita por el demandado y de que antes se transcribió parte, contenga un reconocimiento claro de que al demandante se le dejó de entregar la extensión de terreno que la demanda indica— no están debidamente acreditados los requisitos que presupone la acción de evicción como tal, por cuanto que no consta en los autos la entrega del demandado al actor de la totalidad de lo determinado en la escritura número 3229, pues, por el contrario, en la demanda insiste el mandatario del último en afirmar que dejó de entregársele terreno que mide veinticinco mil ochocientas setenta y cinco varas cuadradas.

Es del caso hacer la siguiente transcripción, porque ella despeja dudas que pudieran presentarse sobre el concepto de entrega y su alcance: “....La entrega imperfecta no es entrega, puesto que implica falta de cumplimiento de la obligación esencial de entregar, a la cual pertenecen de manera indivisible todas las obligaciones que podríamos calificar de secundarias o modales, sobre la forma y elementos que comporta la entrega. Si el vendedor entrega el inmueble mas no sus frutos, el comprador recibe la cosa incompleta. Falta, pues, algo de ese inmueble por entregar, porque no ha terminado de cumplir su obligación”. (Compraventa y Permuta, A. Pérez Vives, Pág. 204 y s. s.)

De suerte que no habiéndose demostrado que el señor N. N. haya recibido materialmente toda la extensión de terreno que le fue vendida, cabe aseverar que aparece conforme a derecho la sentencia recurrida, en cuanto no accedió a las súplicas de la demanda con la cual se inició el presente litigio; súplicas que de modo expreso se apoyaron en el concepto de existir evicción, y con las cuales se persigue todo a lo que la misma da lugar de modo general.

Entre otras piezas, obran en el expediente varios dictámenes periciales en los cuales se afirma que en verdad dejó el demandado de entregar al actor varias cuerdas de terreno de la finca vendida, lo cual da lugar a considerar que la acción que corresponde ejercitar al demandante es la consagrada por el Artículo 1889 del Código Civil. De allí que deba considerarse en seguida si procede, interpretando la demanda, estimar entablada

esta acción, motivo por el cual viene al caso transcribir alguna jurisprudencia sobre el particular, y que sustenta la conclusión a que aquí se llega:

“....No se arguya que el sentenciador tiene facultad omnimoda para apreciar la demanda, porque esta facultad, esa libertad, tiene sus límites precisos cuales son los señalados por el demandante al interponer la demanda, porque como ya lo ha dicho esta Superioridad, no es indiferente la manera como el actor señala la **causa petendi**, o sea el hecho jurídico de donde se hace derivar el objeto de la demanda; si lo hace consistir en un pacto cierto pero indeterminado, toca al Juez clasificarlo y deducir los efectos legales; pero si el demandante no lo aduce genéricamente sino que individualiza de antemano ese título, tanto en el hecho como en el derecho, la facultad del juzgador queda reducida a la apreciación en hecho y en derecho del título específico de la demanda, tal como la formuló el actor, y de sus efectos con relación al demandado, por ser la causa petendi uno de los límites que se establecen en la *litis contestación*”. (Tomo XXVI, Pág. 93).

‘Esta doctrina de la Corte se acoge en el presente fallo, por cuanto ya se ha demostrado la intención del demandante, y porque la facultad de interpretar la demanda sólo puede ejercitarse cuando ella es ambigua o contradictoria, cosa que no sucede en el presente. Así lo ha dicho la Corte en fallo de 15 de diciembre de 1937, que reza: “Al juzgador no le es dado interpretar la demanda cuando las peticiones de ésta son suficientemente claras y su sentido no es anfibiológico u oscuro”.

“....Verdad es que no es de estricta justicia que el fallador tenga que estar indefectiblemente atado a la calificación que el demandante dé al contrato en que funda su demanda, pero igualmente es verdad que el demandado no tiene por qué sufrir las consecuencias de la impericia, descuido o negligencia o justo error del demandante al demandar por un título que no llena las condiciones de la ley civil para erigirse en el contrato que alega el demandante, y más cuando el derecho de éste no se pierde o desaparece porque le queda el camino de demandar por un título distinto al que invocó en el juicio que le fue adverso, tanto más cuando el demandante, libremente, fija el campo de la *litis judicial*, lo deslinda y circunscribe, y dentro de esa órbita procedimental, a donde ha sido citado el demandado, se desarrolla la

controversia y así debe derenderse del actor. Y esto es así, si se pára la atención en que, por regla general, quien comparece a estados lo hace por medio de apoderado, y éste, conforme a la ley que reglamenta la profesión de abogado, ha de ser una persona habilitada para comparecer en juicio y se supone que usa de los términos jurídicos en el sentido y acepción que la ley les reconoce". (G. J. N° 1996, Pág. 761).

"...y por eso se citan las doctrinas jurisprudenciales en que esta Sala ha dicho que los juzgadores tienen, en cierta medida, facultad interpretativa de las demandas para descubrir las auténticas bases de la controversia. Pero esta facultad, como es obvio y como lo impone nuestro sistema procesal, no puede moverse en campo ilimitado y arbitrario y no procede sino en los casos en que los términos en que aparezca concebida la demanda permitan esta labor exegética que de ningún modo puede llevarse hasta la desestimación de sus declaraciones categóricas. Se ha autorizado con este sentido y este alcance en casos, por ejemplo, de equivocada denominación de la acción o error en la cita de los preceptos legales en que se diga fundarla cuando el derecho en realidad existe bajo otras denominaciones y siempre que las circunstancias de hecho y los llamados presupuestos procesales hayan quedado establecidos en la demanda, base de la litis y pauta de la sentencia. No procede, por tanto, esta restringida facultad interpretativa en ocurrencias como la que hoy ocupa la atención de la Sala, porque de aceptarla en los términos que pretende el recurrente equivaldría ni más ni menos que a una corrección de la demanda ante la Corte y en punto de tan vital significación e importancia como es la determinación de la calidad o situación jurídica en que ha sido emplazado el demandado para que así responda o se defienda de las pretensiones de su demandante. Esta es una de las bases de la relación jurídico-procesal, que no admite alteración de ninguna clase sin que se quebrante el derecho de defensa del reo que ha enfrentado el litigio y se ha defendido en esa posición. Es acertado decir, para alinderar debidamente la facultad judicial de interpretación de la demanda, que cuando sea clara aun cuando sea descaminada, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, como dice el Código tratando de la interpretación de la ley". (G. J. N° 1991, Pág. 445).

Lo que se deja transcrito convence de que efectivamente:

el concepto de interpretación de las demandas con las cuales se inician los procesos judiciales no es de una aplicación general o absoluta, ya que tal interpretación se condiciona a que en verdad ellas presenten imprecisión, vaguedad o dudas, puesto que si son claras en su motivación de hecho y de derecho y en sus peticiones, deja de ser operante la necesidad de interponerlas, como lógica resultante del principio dispositivo que predomina en el procedimiento civil y del de igualdad de las partes litigantes, que no puede violarse o desconocerse en perjuicio de quien sea demandado.

La demanda precisa por sí misma el querer del demandante; enmarca, por decirlo así, la materia sobre la cual se exige la actividad de las entidades jurisdiccionales, de donde se viene en conclusión que bajo pretexto de comprensión del alcance de aquella es impropio en grado sumo dársele o reconocérselo mayor, más amplio, ya que de lo contrario se procedería con marcada arbitrariedad contra el derecho del demandado, imponiéndole en la práctica condenas no pedidas inicialmente contra él y contra las cuales no tuvo oportunidad de aducir medios de defensa, lo que es inadmisibile por todos los conceptos.

En la relación que se hizo de la demanda se observa que en ella se insiste en el concepto de evicción sufrida por su proponente, y que en parte alguna se invoca en apoyo de las peticiones de la misma lo establecido en los Artículos 1888 y 1889 del Código Civil, luego no es posible sostener con buen fundamento que se estableciera por el señor N. N. la acción que esas disposiciones legales consagran. Claramente afirmó su apoderado, por ejemplo, que la acción ejercitada por él tiene una prescripción que requiere cuatro años, y es obvio que la extinción de la acción de rebaja del precio de lo comprado tiene un término diferente.

Antes quedó dicho que el apoderado del actor reclamó lo que tiene derecho a reclamar de su vendedor quien sufre evicción, lo que es distinto de lo que debe solucionar quien enajena una propiedad inmueble con más extensión de la que realmente tenga, lo que pone de manifiesto que no se dispone de verdadero fundamento para pretender que es el caso de interpretar la demanda base del presente proceso en el sentido de que la acción ejercitada haya sido la de rebaja del precio del inmueble de que da cuenta la escritura número 3229.

Por otra parte, es cierto que la demanda habla del valor

del inmueble o de la parte que dejó de entregarse al comprador, conforme su precio en la actualidad, sin relacionarlo al tiempo de celebrarse el contrato de compraventa convenido entre las partes litigantes, y sin aludir tampoco a la idea de "rebaja" del precio; ocurrencia que viene a evidenciar que sería equivocado acoger en esta sentencia la tesis de que lo demandado es el derecho determinado en el Artículo 1889 del C. Civil.

Las normas legales indican claramente los requisitos que debe reunir toda demanda (Artículos 207, 737 cdt. C. J.) lo cual llena el objeto de establecer con claridad la naturaleza y alcance de la acción ejercitada en ella, la que resulta de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por quien la presenta y de sus peticiones concretas. La lectura detenida de la demanda incoada convence de que el actor, equivocadamente, entabló acción de evicción; y como en aquélla no se observa oscuridad ni ambigüedad, se infiere entonces que sería notoriamente equivocado hacer la interpretación que en esta instancia quiere la parte recurrente, pues las citas legales que hizo en la demanda ya varias veces mentada concuerdan con su motivación y sus peticiones; circunstancia evidenciadora de que no se trata simplemente de un error de cita de los artículos de la ley, que pueda dar ocasión a sostener que la acción entablada no fue la de evicción.

Infiérese de lo precedente que es conforme a derecho la sentencia materia de la alzada y en relación con la tesis sostenida en ella en el sentido de no haber lugar a la interpretación de la demanda base del presente proceso; motivo por el cual no debe entrarse en el estudio de otra acción de que pueda ser titular el demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

CONFIRMASE la sentencia apelada, de fecha y origen ya indicados.

Sin costas.

Cópiase, publíquese, notifíquese y devuélvase en oportunidad el expediente.

Julio González Velásquez, Rafael Isaza Moreno, Elías Medina R., Edmundo Gartner, Srio."

Jurisprudencia Penal



FOR EL DR.
BERNARDO BOTERO MEJIA